

DECRETO No. 525

POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 331, PRIMER PÁRRAFO DEL 464, 466 Y 506, ASÍ COMO LA DENOMINACIÓN DEL CAPÍTULO IV, DEL TÍTULO NOVENO, DEL LIBRO PRIMERO, TODOS DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE COLIMA.

LIC. MARIO ANGUIANO MORENO, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Colima, a sus habitantes sabed:

Que el H. Congreso del Estado me ha dirigido para su publicación el siguiente

DECRETO

EL HONORABLE CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE COLIMA, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE LOS ARTÍCULOS 33 FRACCIÓN II, Y 39 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, EN NOMBRE DEL PUEBLO, Y

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que mediante oficio número 3447/012, de fecha 23 de Mayo de 2012, los Diputados Secretarios del H. Congreso del Estado, turnaron a la Comisión de Estudios Legislativos y Puntos Constitucionales, la Iniciativa de Ley con Proyecto de Decreto presentada por los Diputados Víctor Jacobo Vázquez Cerda, José Manuel Romero Coello, Mónica Adalicia Anguiano López, Dámaso Valencia Cruz, Enrique Rojas Orozco, Ernesto Germán Virgen Verduzco, Armida Núñez García, Juan Maldonado Mendieta, Juan Roberto Barbosa López, Cicerón Alejandro Mancilla González, Héctor Raúl Vázquez Montes, Óscar Gaitán Martínez, Rigoberto Salazar Velasco y Ma. del Socorro Rivera Carrillo, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, así como los diputados Alfredo Hernández Ramos y José Guillermo Rangel Lozano, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Nueva Alianza y, el Diputado Único del Partido del Trabajo, Olaf Presa Mendoza, de la Quincuagésima Sexta Legislatura del Congreso del Estado; relativa a reformar los artículos 331, primer párrafo del 464, 466 y 506, así como la denominación del Capítulo IV, del TÍTULO NOVENO, todos del Código Civil para el Estado de Colima.

SEGUNDO.- Que la Iniciativa en su exposición de motivos señala textualmente que:

- "En nuestro Estado se han venido impulsando leyes y reformas a nuestra legislación local, a efecto de eliminar del contenido de éstas cualquier connotación discriminatoria que afecte la integridad de las personas, siendo que lo más idóneo para no usar palabras en este sentido, nos debemos remitir a la Ley para la Integración y Desarrollo Social de las Personas con Discapacidad del Estado de Colima, que en su fracción I, del artículo 2º, al texto define a las personas con discapacidad como:

Artículo 2º.- Para los efectos de la presente Ley se entiende por:

Persona con Discapacidad: Todo ser humano que tenga temporal o permanentemente una alteración funcional física, mental o sensorial; o un trastorno de talla y peso congénito o adquirido, que le impida realizar una actividad propia de su edad y medio social, que implique desventajas para su integración familiar, social, educacional o laboral;

- Bajo esta definición, entendemos que no es correcto referirnos a la discapacidad con palabras de connotación discriminatoria, sino en los términos que la misma Ley para la Integración y Desarrollo Social de las Personas con Discapacidad nos indique, según sea el caso.

- Esto se impulsa así, dado que en los últimos años se han experimentado transformaciones económicas, políticas y sociales, que nos han permitido alcanzar resultados y avances importantes en materia de desarrollo social y en el combate a la discriminación a través de la educación, conjuntando esfuerzos para orientar y fomentar en todo momento en la sociedad, el respeto a las personas con discapacidad, eliminando todas aquellas palabras que resultan ofensivas y con connotación discriminante para las personas que sufren algún tipo de discapacidad intelectual y/o física, ya sea temporal o permanente.
- Al respecto, la Organización Mundial de la Salud, conocida por sus siglas como (OMS), en su Clasificación Internacional de Deficiencias, Discapacidades y Minusvalías (CIDDM), publicada en 1980, estableció que: una *Discapacidad*: "es toda restricción o ausencia (debida a una deficiencia) de la capacidad de realizar una actividad en la forma o dentro del margen que se considera normal para un ser humano."
- Asimismo, algunas Organizaciones Internacionales de Discapacitados definen a la discapacidad, como ese gran número de diferentes limitaciones funcionales de carácter temporal o permanente que se registra en la población mundial y que revisten la forma de deficiencias físicas, intelectuales o sensoriales, de una dolencia que requiera atención médica o incluso una enfermedad mental que limite la capacidad de ejercer una o más actividades esenciales de la vida diaria, que puede ser causada o agravada por el entorno económico y social, resulta importante señalar que este concepto, resulta más completo que el formulado por la Organización Mundial de la Salud.
- Los tipos de discapacidad, son diversas y se clasifican en:
 - a).- Discapacidad de la movilidad o del aparato locomotor.
 - b).- Discapacidad intelectual.
 - c).- Discapacidad de la comunicación humana o sordos.
 - d).- Ciegos y débiles visuales.
- En nuestro Estado, se han implementado programas para el fortalecimiento de los valores del respeto, honestidad, responsabilidad, tolerancia y solidaridad, para que cada individuo sea promotor de un cambio en la cultura cívica en nuestra entidad, por ende, en nuestro país y en el mundo entero, actos que, entre otras muchas cosas, nos han permitido definir mejores programas y/o acciones, al conocer a fondo los problemas y/o la discriminación que enfrentan las personas con algún tipo de discapacidad, lo que ha conllevado a que nos sensibilicemos con el tema de la discapacidad, que incluso, ya nos hemos pronunciado en diversos Decretos emitidos por esta Soberanía, con la finalidad de garantizar y reconocer los derechos de las personas que presentan alguna discapacidad.
- Sin embargo, dentro de las múltiples tareas por eliminar cualquier tipo de discriminación en nuestra entidad, aun contamos con legislaciones que contienen conceptos o palabras con connotación discriminatoria; tal es el caso del Código Civil para el Estado de Colima. El cual, a pesar de que a lo largo de su vigencia ha sufrido múltiples reformas, sigue necesitando de otras más para ajustarse a la realidad que se vive y ser un Código vanguardista. Tal es el caso, de eliminar o sustituir por otros, algunos términos ofensivos y/o discriminatorios que se utilizan en el mismo para referirse a las personas que por alguna deficiencia física o mental, ya sea temporal o permanente, les trae como consecuencia una *discapacidad* que los limita a ejercer determinados actos jurídicos.
- Si bien es verdad, que el artículo 450 del Código Civil local, establece los supuestos para considerar que una persona no tiene capacidad para celebrar determinado acto jurídico, pero el término (incapaz) al que alude, se refiere a la facultad legal para ejercer dicho acto, es decir, las condiciones legales en que se encuentra, y no a sus limitaciones físicas o intelectuales, ya que para referirse a éstas contempla términos como "imbécil, imbecilidad, idiota, demencia, sordo-mudo etc.", preceptos que consideramos erróneos e impropios para referirnos a aquellas personas que presentan algún tipo de discapacidad, que no les permite ejercer determinado acto jurídico, por ello, con la finalidad de que sean congruentes nuestras acciones, con nuestras palabras, es importante que el Código Civil, se actualice, adecuando los conceptos antes aludidos y que se plasmaron hace más de cincuenta años, por que hoy resultan discriminatorios y hasta ofensivos.
- Así, resulta necesaria su reforma en los artículos 331, 464, 466 y 506, así como la denominación del capítulo IV, del **TÍTULO NOVENO** denominado **DE LA TUTELA**, del Código Civil vigente para el Estado, en razón, de

que como ya se dijo, contienen términos peyorativos y/o discriminatorios para referirse que una persona cuenta con determinada discapacidad.

- Los artículos y el título aludidos, como ya se mencionó, definen inapropiadamente a las personas jurídicamente incapaces de gobernarse a si mismas o manifestar su voluntad por algún medio, lo cual es motivo suficiente para que dichos preceptos legales se ajusten a la realidad que se vive."

TERCERO.- Que esta comisión dictaminadora después de efectuar el estudio y análisis correspondiente de la presente iniciativa, arriba a la conclusión de que la misma es esencialmente fundada, toda vez que de conformidad con el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos todas las personas son iguales ante la ley, quedando en consecuencia prohibida toda clase de discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, *las discapacidades*, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

En consecuencia, el uso de términos o expresiones peyorativas como idiota e imbécil por citar un ejemplo, dentro del texto de algunos preceptos jurídicos del Código Civil para el Estado de Colima, contraviene la garantía de los gobernados a no ser discriminados; por lo tanto, la existencia de tales expresiones violenta la citada garantía.

En el mismo sentido, se estima que las citadas palabras o expresiones por sí solas afectan la autoestima de este grupo vulnerable, y que no obstante lo señalado, deben soportar además que el marco jurídico de esta entidad federativa acentúe su discapacidad, usando los calificativos peyorativos que pueden ser considerados como discriminatorios, afectando la integridad moral de las personas con discapacidad.

Esta Comisión coincide con las reformas propuesta, toda vez, que de conformidad con el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todos somos iguales ante la Ley, como consecuencia, merecemos el mismo respeto de nuestros semejantes; actualmente los textos de los artículos 331, 464, 466 y 506, del ordenamiento en cuestión, aluden a los términos idiotas, imbéciles y demente, lo que de acuerdo a la Comisión de Derechos Humanos y Organismos encargados de la defensa y derechos de las personas con capacidades diferentes, son calificativos despectivos, por ello, con el afán de seguir los lineamientos establecidos por diversos organismos internacionales en pro de los derechos de las personas con discapacidad, la reforma propuesta es oportuna.

Tal y como lo refieren los iniciadores, en nuestro Estado se ha venido aplicando una política gubernamental mediante la implementación de programas que promueven entre la sociedad el fortalecimiento de los valores del respeto, honestidad, responsabilidad, tolerancia y solidaridad, para que cada individuo vaya siendo participe de un cambio en la cultura cívica en nuestra entidad, que propicie entre otras cuestiones el respeto, tolerancia y solidaridad hacia las personas con algún tipo de discapacidad, lo que ha redundado sin lugar a dudas a generar mayor sensibilidad en el tema de la discapacidad, y esta reforma atiende así ese objetivo común.

No obstante lo anterior, con fundamento en el artículo 134 del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Legislativo esta Comisión dictaminadora propone sin modificar el espíritu inicial de la propuesta, hacer cambios en cuanto a la redacción a efectos de emplear el término que se estima más adecuado "persona con algún tipo de discapacidad que le impida celebrar algún acto jurídico" y de esta manera nuestra legislación se adecúa a los tratados internacionales suscritos por nuestro país en defensa de estas personas.

Finalmente, por lo que se refiere a la reforma al artículo 331 del Código Civil para el Estado de Colima, de un estudio comparativo con el texto vigente se deduce que se refiere únicamente a personas con algún tipo de discapacidad intelectual y no física, por lo que se propone adecuarlo en ese sentido.

Por lo anteriormente expuesto se expide el siguiente

D E C R E T O No. 525

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforman los artículos 331, primer párrafo del 464, 466 y 506, así como la denominación del Capítulo IV, del TÍTULO NOVENO, del LIBRO PRIMERO, todos del Código Civil para el Estado de Colima, para quedar como sigue:

ART. 331.- Si el marido está bajo tutela por presentar **un tipo de discapacidad intelectual que le impida ejercer algún acto jurídico**, ya sea temporal o permanente, que le impida tener capacidad legal, este derecho puede ser ejecutado por su tutor. Si éste no lo ejercitare, podrá hacerlo el marido después de haber salido de la tutela, pero siempre en el plazo antes designado, que se contará desde el día en que legalmente se declare haber cesado el impedimento.

ART. 464.- El menor de edad **que presente algún tipo de discapacidad**, que sea ebrio consuetudinario, o que habitualmente abuse de las drogas enervantes, estará sujeto a la tutela de menores, mientras no llegue a la mayor edad.

...

ART. 466.- El cargo de tutor **de la persona que padezca algún tipo de discapacidad que le impida ejercer algún acto jurídico**, del ebrio consuetudinario, o de los que habitualmente abusen de las drogas enervantes, durará el tiempo que subsista la interdicción, cuando sea ejercitado por los descendientes o por los ascendientes. El cónyuge tendrá obligación de desempeñar ese cargo mientras conserve su carácter de cónyuge. Los extraños que desempeñen la tutela de que se trata tienen derecho de que se les releve de ella a los diez años de ejercerla.

ART. 506.- Lo dispuesto en el artículo anterior se aplicará en cuanto fuere posible, a la tutela de **las personas que padezcan algún tipo de discapacidad que les impida ejercer algún acto jurídico**, ebrios consuetudinarios, y de los que abusan de las drogas enervantes.

CAPITULO IV

De la tutela legítima de **las personas que padecen algún tipo de discapacidad**, de los ebrios, y de los que habitualmente abusan de las drogas enervantes.

TRANSITORIO:

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Colima".

El Gobernador del Estado dispondrá se publique, circule y observe."

Dado en el Recinto Oficial del Poder Legislativo, a los veintinueve días del mes de mayo del año dos mil doce.

C. RIGOBERTO SALAZAR VELASCO, DIPUTADO PRESIDENTE. Rúbrica. C. MÓNICA ADALICIA ANGUIANO LÓPEZ, DIPUTADA SECRETARIA. Rúbrica. C. LEONEL GONZÁLEZ VALENCIA, DIPUTADO SECRETARIO. Rúbrica.

Por lo tanto mando se imprima, publique, circule y observe.

Dado en Palacio de Gobierno, el día 29 veintinueve del mes de mayo del año 2012 dos mil doce.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE COLIMA, LIC. MARIO ANGUIANO MORENO. Rúbrica. **EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO**, LIC. RENÉ RODRÍGUEZ ALCARAZ. Rúbrica.